



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00169-00
DEMANDANTE: SERVIASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento el Derecho por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. Con respecto al poder aportado, obrante a folio 12 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *“En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, así como tampoco se precisó el objeto para el cual fue conferido, por lo que el mismo se torna insuficiente dentro del presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

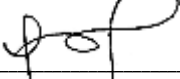
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria